



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(León)

Asunto: Molestias causadas por una actividad ganadera en la localidad de XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2048/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I. recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión al incumplimiento de las condiciones impuestas para el funcionamiento de una explotación de ganado vacuno sita en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes de queja **20153912**, **20171310** y **5924/2020**.

En efecto, en el último de los expedientes citados, se formuló, con fecha 22 de marzo de 2022, una Resolución dirigida al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, con el fin de complementar la comunicación ambiental remitida por D. XXX el día 3 de junio de 2021 (Reg. entrada 178/10-06-21) para instalar su explotación de ganado vacuno extensivo a las parcelas XXX (excluidas las XXX, XXX y XXX) y la XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, se le requiera desde el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, la remisión de la documentación suscrita por técnico competente con el contenido señalado en el Apartado A) del Anexo de dicha norma.



2. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control atribuidas en el artículo 66 del Decreto legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una labor de comprobación por esa Corporación para acreditar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Anexo del citado Decreto 4/2018, solicitando a tal fin el auxilio o colaboración de los técnicos del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León.

3. Que, en el supuesto de que no se pueda garantizar el cumplimiento por dicha explotación ganadera de todos los requisitos exigidos en el Anexo de dicho Decreto, se requiera por el órgano competente de la Administración municipal al Sr. XXX para que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto legislativo 1/2015, adopte las medidas correctoras pertinentes para subsanar esas deficiencias, pudiendo incluso acordar la suspensión de su funcionamiento y la tramitación del oportuno expediente sancionador.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de ese año, se recibió el informe de la Administración municipal, en el que nos comunicaba la aceptación de las recomendaciones formuladas, ya que, *“a tal fin, por parte de este Ayuntamiento se ha requerido a D. XXX, para que en el plazo de 30 días hábiles, remita a este Ayuntamiento el documento redactado por técnico competente, a que se refieren los apartados A y B (en lo que sea de aplicación) del Decreto 2/2018, de 22 de febrero”*.

Sin embargo, según el autor de la queja, no se ha adoptado ninguna medida por dicho ganadero para minimizar estas molestias, tal como consta en la carta remitida a esa Corporación el día 3 de enero de 2023 por D. XXX, en la que solicitaba su intervención para subsanar el estado de insalubridad en la que se encuentran las parcelas XXX y XXX, del polígono XXX, situadas en las inmediaciones de su vivienda.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 11-01-23) hasta en cinco ocasiones (05-04-23, 26-06-23, 10-08-23, 04-09-23 y 09-10-23), únicamente se han recibido distintas comunicaciones a lo largo del tiempo desde dicha Alcaldía (20-02-23, 20-05-23, 30-08-23 y 29-09-23), en las que manifestaba que habían concurrido circunstancias excepcionales por vacantes de personal (jubilación del Secretario municipal en el mes de junio) y por la acumulación de tareas por las elecciones municipales, y la tramitación urgente de expedientes de subvención que afectan al funcionamiento de servicios públicos esenciales, pero se comprometía a remitir la información solicitada a la mayor brevedad posible, cuando se resolviese la vacante existente. Sin embargo, salvo error por nuestra parte, no se ha recibido hasta la fecha ningún informe sobre las cuestiones planteadas.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y cinco reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría vuelve a analizar únicamente la actuación de la Corporación afectada en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Tal como ya indicamos en el último de los expedientes de queja tramitado sobre esta cuestión, la explotación de ganado vacuno extensivo puede ubicarse en un suelo rústico al ser un uso permitido, ya que, en principio, no lleva aparejada la construcción de ninguna nave, ni ninguna edificación para alojar dicho ganado que requiera la tramitación de la preceptiva licencia urbanística. No obstante lo cual, es necesario que se cumplan las exigencias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

En efecto, el artículo 7.1 de esta norma exige que *“la comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del Anexo, firmado por técnico competente de acuerdo con las normas sobre competencia técnica de los titulados habilitados para la firma de los proyectos de actividades o instalaciones ganaderas, o por el titular de la explotación, cuando no sea precisa la participación de un técnico competente, que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo de este decreto que resulten de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar”*. En el apartado A) de dicho Anexo, se prevé que *“los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas intensivas contendrán al menos los siguientes apartados con carácter orientativo: (...)*



3. *Número máximo de animales que puede albergar la instalación en función de la orientación zootécnica prevista de la instalación, determinando de forma precisa la capacidad total máxima admisible.*

4. *Sistema de abastecimiento de agua y caudal máximo que se prevé utilizar.*

5. *Sistemas de explotación y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.*

(...)

7. *Sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas.*

8. *Plan de gestión de deyecciones ganaderas justificando documentalmente la disponibilidad de las tierras o contrato con un gestor externo de las deyecciones ganaderas.*

9. *Sistemas de almacenamiento de otros residuos.*

(...)

14. *Descripción del vallado perimetral”.*

Además, en dicha documentación técnica, debe asegurarse el cumplimiento de los requisitos determinados en el Anexo de dicha norma jurídica. Así, dada la población existente en la localidad de XXX (XXX habitantes según datos INE 2023), ese documento deberá garantizar el régimen mínimo de distancias previsto en la tabla primera del apartado B) de ese Decreto, respecto a viviendas aisladas o localidades con una población inferior a 300 habitantes, que es de 50 metros para explotaciones inferiores a 60 UGM y 100 metros para explotaciones superiores a 60 UGM. Para las actividades ganaderas extensivas, dicho apartado prevé que la medición de la distancia se realice a partir de las instalaciones fijas de las que disponga esa explotación. De igual forma, el apartado E) de esa norma prevé también que la zona de almacenamiento de estiércoles de esta explotación se encuentre a una distancia no inferior de 50 metros del núcleo urbano, debiendo cumplir igualmente el resto de requisitos determinados

Para cumplir esa previsión, esa Corporación nos comunicó en la respuesta a la Resolución formulada como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **5924/2020**, que se había requerido a D. XXX, como titular de la explotación ganadera, la remisión del documento técnico que debía complementar la comunicación ambiental presentada el 3 de junio de 2021. Sin embargo, al no haber recibido ningún tipo de información, se desconoce si éste había remitido esa documentación, y, por tanto, si se han subsanado las deficiencias detectadas en el funcionamiento de la actividad ganadera, y que implicaba, según nos informa el autor de la queja, un uso indebido de las parcelas XXX y XXX, del polígono XXX, situadas junto a la vivienda del Sr. XXX.



Por lo tanto, esta situación obligaría al Ayuntamiento de XXX a adoptar las medidas pertinentes para garantizar que la explotación de ganado vacuno propiedad del Sr. XXX cumpla tanto los requisitos técnicos, como el régimen de distancias mínimas exigido en el Decreto 4/2018, para lo cual debe acudir a la previsión establecida en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, (...) el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. Como se prevé en ese precepto, esa Corporación debería valorar acordar la suspensión de la actividad ganadera en aquellas parcelas situadas en las inmediaciones de las viviendas de la localidad de XXX, evitando así la insalubridad que pueden generar las deyecciones y residuos de los animales.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal actúe para evitar que los vecinos más inmediatos a la explotación ganadera tengan que soportar los malos olores procedentes de la misma, intentando a tal fin conciliar el lógico desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el artículo 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el supuesto de que D. XXX, como titular de la explotación ganadera extensiva existente en la localidad de XXX, hubiere hecho caso omiso al requerimiento remitido en su día por esa Corporación, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para garantizar que esa actividad cumple las previsiones establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.



SEGUNDO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se valore por dicha Corporación suspender la actividad ganadera en aquellas parcelas que no cumplan el régimen mínimo de distancias previsto en la tabla primera del apartado B) del citado Decreto 4/2018.

TERCERO: Que esa Corporación se encuentra obligada a cumplir el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López